



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

La Calera-Cundinamarca, Agosto 27 del 2.020

Radicado: 2020-00109-00

Demandante: Conjunto Residencial Senderos de La Calera II P.H

Demandados: Flor de María Hernández Jiménez.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem del reseñado artículo 90* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina **HECHOS Y PRETENSIONES** se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y los medios de prueba que se adjuntan.

Lo anterior se manifiesta, en que en la pretensión No.70 la parte ejecutante se encuentra solicitando el reconocimiento del pago de cobros pre-jurídicos asumidos por la propiedad horizontal, no obstante en los fundamentos fácticos no se indica con claridad y detalle cuál es la fuente de dicha obligación, tampoco en los medios de prueba adjuntos se encuentra un documento con el que se acredite que el extremo pasivo se obliga al reconocimiento y pago de dichos gastos pre-jurídicos, toda vez que los

mismos han sido demandados por SENDEROS DE LA CALERA II PROPIEDAD HORIZONTAL como contratante del profesional del derecho que ha gestionado la misma, lo que en principio conduce a pensar al Juzgado que estos deberán estar en cabeza de la parte demandante, máxime al tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo oportunamente se reconocerán costas procesales y agencias en derecho, por lo anterior a efecto de probar que esta obligación es clara, expresa y exigible, deberá el demandante aportar los mismos y no solo ello, sino que igualmente explicar y determinar en los fundamentos fácticos de la acción ejecutiva de donde proviene, cómo se expresó y donde consta, pues de lo contrario no será reconocida dicha suma dineraria.

De otra parte, observa esta Dependencia Judicial que mientras en los hechos y pretensiones se relaciona el cobro de treinta y tres (33) cuotas ordinarias de administración, en el medio de prueba que se allega, consistente en la certificación expedida por el correspondiente administrador de la propiedad horizontal solamente se evidencian catorce (14) relacionadas, por lo que este aspecto deberá enmendarse y adecuarse para que todas las cuotas indicadas presten mérito ejecutivo.

Aunado a las anteriores falencias indicadas, el Juzgado evidencia que el memorial poder allegado no cumple con la reciente exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que “*en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder que debe acompañar la demanda, resaltando que ésa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión, resaltando que pare tenerse en cuenta la subsanación y por lo advertido, las correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito completo de la demanda, allegando el nuevo mandato como se exigió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

<p>El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>017</u> del 28 DE AGOSTO DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> 

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0931a20ed79ec9086cd67a21af04e7a327ff7b8ee7293c4b70aedcf1f8e7d

40

Documento generado en 27/08/2020 04:51:59 p.m.